

EL DEBATE DEL FIN DE LA AUTONOMÍA MILITAR

Roberto Fajardo Terribas

Con la llegada de Adolfo Suárez a la presidencia del gobierno se inician verdaderamente las iniciativas reformadoras que debían desembocar en una nueva y joven democracia. Pero los cambios no sólo fueron de carácter político, económico y social, sino que en los primeros días de 1977 se gestaba también un gran plan reformador de la institución que provocaba mayores desasosiegos entre la sociedad. Nos referimos cómo no a la Institución Militar, a las Fuerzas Armadas. Analizando los diferentes objetivos que Gutiérrez Mellado y su grupo se proponen se puede llegar a la conclusión que uno de ellos es el de lograr la supremacía civil ante el poder militar¹.

Esto significa que entiendo como final de la autonomía militar el logro de la supremacía civil. Evidentemente podríamos entrar en el debate sobre este concepto. Para ello sería necesario una análisis más profundo, abarcando un espacio del que carecemos. Y es que podemos entender la autonomía militar como fenómeno inicial de un pretorianismo intervencionista arrasadora de regímenes democráticos

-
1. Dos son los grandes ámbitos de reforma que afectaron a las FAS, uno político y otro económico. Por supuesto son campos que no deben ser tratados separadamente sino reflexionados en un todo. Para más información ver, Fajardo Terribas, Roberto, *El Ejército en la Transición a la Democracia (1975-1982). Acercamiento a la Política Reformista de Gutiérrez Mellado*, Tesis Doctoral, www.cervantesvirtual.com, 2002.

como último eslabón de los tres niveles señalados por Marcos Kaplan². También se puede entender la autonomía militar como una necesidad de la Institución Militar ante los desatinos del poder civil y ante sus evidentes diferencias con la sociedad civil. Tal y como se desprende de las siguientes palabras del General Cabeza Calahorra escritas a finales de 1980:

“Es necesario insistir, aquí y ahora, en la peculiar identidad de la Fuerzas Armadas y la que de ello resulta indudable diferenciación con no pocos criterios y normas prevalentes hoy en la sociedad civil. (...) Cual bien señala un autor tan prestigioso como Huntington, uno de los tres elementos esenciales que definen al profesionalismo militar es su identidad corporativa y sentido de Institución que supone una ética propia, según la cual, para el oficial su profesión no es sólo una ocupación más, sino encarna un sentido de misión y estilo de vida que imprime carácter. (...) Por añadidura, el político, cuyas artes y habilidades para dominar la opinión y hacerse con el poder están tan distantes de las que conceden al militar su integración feliz en los Ejércitos. (...)”

Mantengamos la esperanza de que surjan los constructores que la ocasión demanda. Políticos de amplia visión que, conscientes de su limitada competencia castrense, tengan el coraje necesario para no asustarse de reconocer a la Institución Militar la autonomía que requiere para amalgamar con éxito su peculiar credo vocacional y su cada vez más compleja tecnoestructura”³.

De similar forma pensó el redactor del documento conocido como “El manifiesto de los Cien”⁴. Documento aparecido en *El Alcázar* en el mes de diciembre de 1981, donde en general se protesta de cómo la prensa trató al Ejército durante el proceso judicial contra los acusados por los sucesos del 23-F. Y entre las demandas expuestas se decía que el poder político debía respetar la necesaria autonomía de los Ejércitos en cuanto organización y funcionamiento interno para garantizar la inexistencia de intereses partidistas en sus organismos y unidades.

-
2. La autonomía militar se manifiesta de una manera lineal sino que se desarrolla de forma gradual en un climax de tres niveles. Según Marcos Kaplan estos tres niveles comenzarían con una intervención militar como factor regulador durante la crisis, en el intervalo entre dos regímenes civiles; continuaría como función tutelar permanente de la sociedad; para finalmente conseguir el poder autónomo total.
 3. General Cabeza Calahorra, M., “Construir el Futuro”, *El Alcázar*, 29-11-1980.
 4. “Escrito de cien oficiales y suboficiales del Ejército a los medios de comunicación social”, *El Alcázar*, 6 de diciembre de 1981.

Como Samuel Finer afirma, nadie puede dudar de las características específicas de los componentes de los Ejércitos, de ahí el interés corporativo por dirigirse a sí mismos sin intromisiones de políticos civiles desconocedores del mundo castrense. Estableciéndose aquí la puja entre el poder civil y el militar. El problema surge cuando el segundo trata de alcanzar el primero. La solución aportada por este autor es la formación. Una buena formación del militar. Y sin duda es la clave. Un estudio serio –todavía sin realizar– de la enseñanza de los cadetes en las academias nos aportaría los datos necesarios para explicar las formas de actuación y comportamiento de los miembros de los Ejércitos. Tampoco se trata de un descubrimiento nuevo, en los tipos de formación y educación de las sociedades en cada momento históricos se encuentran insertos las causas de sus diferentes desarrollos.

Otro destacado militar, el general González del Yerro, hacia 1980, por entonces capitán general de la Zona Militar de Canarias, exponía lo que entendía como autonomía militar. Establecía dos actividades separadas en el Ejército. Una primera comandada por los militares pues se trataría de la de mando. Una segunda dedicada a la atención de ésta y de preparación normativa, regida por un ministro civil. Aspecto normal pues sería una gestión política que no pueden realizar los militares ante la imposibilidad de “hacer política”. Nuestra historia reciente valdría para establecer numerosos matices a las afirmaciones del famoso militar. Y digo famoso porque en algunos mentideros periodísticos anteriores y posteriores al 23-F le señalaban como el “elefante blanco”.

El problema aparece cuando el Ejército como estamento dominador del poder coercitivo del Estado se autoatribuye la potestad de custodiar aspectos considerados intocables, sin posibilidad de ser entendidos desde la diversidad. Efectivamente nos encontramos con el llamado Mesianismo Político. Un Mesianismo Político entendido como la autoconsideración de ser el último recurso para la regeneración de los males nacionales, constituyéndose en un deber por encima de su obediencia y supe-ditación al poder civil.

Tradicionalmente se ha entendido esta misión salvadora desde un punto de vista intervencionista –como hemos señalado hasta ahora–. Sin embargo opino que este concepto encierra intenciones más complejas, basadas en la creencia de que la verdadera salvación –como fin último– sólo se consigue a través del aprendizaje y asimilación por parte de la sociedad de los valores castrenses. Las siguientes palabras de Carrero Blanco, evidencian este objetivo final,

“Una potencia militar, en abstracto, se fundamenta siempre en factores morales, materiales y orgánicos, y, en este orden de ideas, la primera exigencia de su realidad es la educación del pueblo, de todo el pueblo, sin distinción del nivel social; es preciso, como reza el punto 4º de la Falange, “que un sentido militar informe toda la existencia española”. Hay que inculcar a los niños, desde bien chiquitos, la esencia de las virtudes militares: trabajo, abnegación, obediencia, confianza en el que manda, indiferencia por las comodidades materiales, fe ciega en la santa causa de España y desprecio por la vida”⁵.

Salvar la Nación no sólo significaría, por tanto, intervenir violentamente en ésta cuando la Institución lo crea oportuno. También consistiría en preservar la ideología que representa a través de su enseñanza a las jóvenes generaciones.

Estas reflexiones en las que existen numerosos puntos de vista, innumerables matices, además llevándonos además a conceptualizar nuevos términos sólo nos manifiestan la dificultad expuesta al comienzo del texto.

Par finalizar con el entramado no debemos olvidar que en el seno de la Fuerzas Armadas españolas ha existido también históricamente procesos corporativos de autonomía. Procesos potenciados durante el franquismo con la creación de los tres ministerios militares y la nula eficacia del Alto Estado Mayor. El organismo con la potestad principal de coordinación adscrito presupuestariamente a Presidencia del Gobierno.

Como decía al comienzo entiendo el final de la autonomía militar como la consecución de la supremacía civil. Una supremacía civil entendida tal y como tan acertadamente la define Felipe Agüero: la capacidad de un gobierno civil democráticamente elegido para llevar a cabo una política general sin intromisión por parte de los militares, definir las metas y organización general de la defensa nacional, formular y llevar a cabo una política de defensa, y supervisar la aplicación de la política militar⁶. En parecida línea de pensamiento se encontraba Adolfo Suárez cuando opinaba que a las Fuerzas Armadas los planes democratizadores les repercutirían notablemente, asignándole un nuevo papel. Exponía como fin último:

5. CARRERO BLANCO, L., *España y el mar*, Instituto de Estudios Politécnicos, Madrid, 1941, pp. 11-12. Subrayados en el original.

“... plantear el protagonismo político de la sociedad civil. En el Régimen anterior, las Fuerzas Armadas, consideradas vencedoras en la Guerra Civil, constituían la ‘columna vertebral’ del sistema y asumían el papel de vigilantes de la actividad pública y garantes de los Principios Fundamentales. Había que reinstalar el carácter civil de la política. Los Ejércitos debían asumir la misión que les corresponde en una democracia moderna. Era preciso también iniciar la reforma que modernizase su organización, formación y armamento...””.

Realmente al debate que me refiero en el título de esta comunicación no es tanto de acepciones sino de posturas investigadoras. Es decir, de cómo diversos e importantes investigadores de ámbitos diferentes como la sociología, el periodismo, y por supuesto la historia han ninguneado sistemáticamente el trabajo reformador realizado entre los años 1977 y 1982.

Una de las conclusiones más interesantes a la que llegué tras mi trabajo de investigación fue la de corroborar que gran parte de la historiografía especializada en temas militares, y que habían reflexionado sobre éstos en el período conocido como la Transición, habían “olvidado” la reforma militar realizada desde finales de 1976 (se trazó en los meses finales) hasta el comienzo del gobierno socialista en el que se inicia un nuevo proceso reformador. Los estudios sobre temas militares en estos primeros años de democracia se han basado básicamente en los fenómenos involucionistas, y poco más. Se han analizado las medidas reformadoras a nivel político pero siempre en ese contexto de peligro golpista, de “ruido de sables”. En el pasado año, cuando se cumplieron 20 años de los penosos acontecimientos del 23-F las numerosas publicaciones aparecidas sólo potenciaron esta tendencia.

Al mismo tiempo hay que añadir el “interés” por parte de la gran mayoría de los investigadores de valorar la reforma militar de la administración socialista como la primera vez que un poder civil en España desde hacía bastante tiempo encaró las verdaderas transformaciones requeridas para la Institución Militar. Demandas especialmente para el funcionamiento lógico de la joven democracia española en similitud con las democracias occidentales.

6. AGÜERO, F., *Militares, civiles y democracia*, Alianza Editorial, Madrid, 1995, pág. 47.

7. SUÁREZ, A., “Los Secretos de la Transición a la Democracia”, *El Mundo. Historia de la Democracia*, Unidad Editorial, Madrid, 1995, pág. 206.

Así, en las últimas publicaciones del malogrado Julio Busquets, de Javier Fernández, o de Felipe Agüero, se establece el final de la autonomía militar tras la acción reformadora del gobierno socialista. Específicamente por ejemplo Julio Busquets⁸ afirma taxativamente la consecución de la supremacía civil a partir de la aprobación de la Ley Orgánica de 1984. O, Felipe Agüero, señalando las grandes transformaciones de 1984-1987 como responsables de la homologación de España con la mayoría de Europa Occidental en cuanto al grado de predominio civil en la estructura de autoridad de la defensa⁹.

Dos son las injusticias que desde mi opinión se cometen. En primer lugar la escasa consideración concedida a la reforma de Gutiérrez Mellado. Y en segundo lugar la necesaria matización desde al punto de vista legal que se debe realizar en cuanto a la consecución de la supremacía civil.

Una manifestación de cómo tradicionalmente se han realizado análisis fraccionados, sin realizar estudios evolutivos o sin plantear conexiones, es la crítica realizada por varios autores en relación a la creación de la JUJEM en febrero de 1977. El trabajo legislativo estructurador de un nuevo organigrama de las FAS y preparatorio para la creación del Ministerio único llega a uno de los momentos cúlmenes con la publicación del Real Decreto-Ley 11/1977¹⁰, de 8 de febrero, por el que se institucionaliza la Junta de Jefes de Estado Mayor y se regulan sus atribuciones, funciones y responsabilidades.

La causa fundamental de la aparición de esta normativa –reseñada en su preámbulo– es la integración y coordinación de los tres Ejércitos, recogiendo la misión asignada hasta ese momento al Alto Estado Mayor. La Junta de Jefes de Estado Mayor quedaría bajo la dependencia política del Presidente del Gobierno, constituyéndose en el órgano colegiado superior de la cadena de mando militar de los Ejércitos (art.2). Las competencias fundamentales de la Junta (art.3) serían, entre otras: Prestar asesoramiento técnico en la elaboración de la política militar que ha de for-

8. BUSQUETS, J., *Militares y Demócratas. Memorias de un fundador de la UMD y diputado socialista*, Plaza&Janés, Barcelona, 1999.

9. AGÜERO, F., *Militares, civiles y democracia*, op. cit., pág. 355.

10. COLECCIÓN LEGISLATIVA DEL EJÉRCITO, 1977, *Diario Oficial*, Servicio de Publicaciones del Ministerio del Ejército, pp. 70-73.

mular la Junta de Defensa Nacional; formular y proponer, para su aprobación por el Gobierno, el Plan Estratégico Conjunto, determinado, dentro de él, el objetivo de fuerza conjunto; ejercer la conducción estratégica de dicho Plan y coordinar los Planes de los Ejércitos derivados del mismo; etc. Parece claro que la tendencia sería que la JUJEM sustituyera al Alto en cuanto la legislación lo permitiera (era necesario derogar la LOE para poder eliminar al Alto, ya que sus funciones venían reguladas por ésta). Ciertamente será la sustitución, pero la fortaleza de este último y su dependencia del poder civil queda patente en su articulado. De esta manera la rama de la cadena de mando, aceptándole cierta autonomía, queda subordinada al Ejecutivo. Este aspecto lo hemos observado tanto en la definición de la JUJEM como en algunas de sus competencias. Habría que añadir que el nombramiento del Presidente de la Junta se haría en el Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno¹¹. Incluso en el artículo sexto se dictamina que cuando en las deliberaciones de la Junta no se llegue a un acuerdo, el asunto con las divergencias existentes, será sometido al Presidente del Gobierno”. Es decir, son varios los aspectos en los que el órgano colegiado superior de la cadena de mando queda “funcionarizado” políticamente hablando. Creo que aquí reside el aspecto más importante de esta normativa, aunque otros autores observen ciertas deficiencias. Por ejemplo, Fernando Rodrigo expone que,

“La composición colegiada de la JUJEM, que estaba presidida por un teniente general, que era al mismo tiempo el jefe del Alto Estado Mayor y de la que formaban parte los jefes de Estado Mayor de los tres Ejércitos, y sus reglas de funcionamiento, al no tener ninguno de sus miembros voto de calidad, hacía difícil, sin embargo, que la Junta se convirtiera de hecho en un órgano de Gobierno de las Fuerzas Armadas”¹².

Duda, por tanto, de su eficacia de mando. Por otro lado, Felipe Agüero plantea que la relación JUJEM/Ministerio de Defensa era ambigua, sin quedar claramente delimitada la dependencia existente, pudiendo surgir algún conflicto. Comenta que,

11. El cese también se podrá producir, además de al pasar al Grupo de “Destino de Armas o Cuerpo” o Grupo “B”, y a petición propia, por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno.

12. RODRIGO RODRÍGUEZ, F.: *El Camino hacia la Democracia. Militares y Política en la Transición Española*, Tesis Doctoral, Inédita, Madrid, 1989, pág. 228.

“Pese a su subordinación político-administrativa al Ministerio de Defensa, como dictaba la ley, la JUJEM prefería considerarse en una situación de mayor igualdad de condiciones con el Ministerio (...).

En efecto, el Ministerio de Defensa y los diversos Estados Mayores se vieron obligados a coexistir en un punto muerto, teniendo el Ministerio que ‘armonizar’ sus funciones con la de la JUJEM. Las distintas prerrogativas de cada uno aún no estaban bien delimitadas y se hallaban sujetas a definiciones negociadas o simplemente se habían quedado en papel mojado. Los jefes militares preferían considerar al Ministro más como proveedor de las necesidades militares que como un superior”¹³.

Las interpretaciones de ambos autores son realmente interesantes, pero quizás los problemas no residan tanto en las leyes como en la interpretación que los propios militares hagan de ellas. No olvidemos que durante el franquismo se beneficiaron de un grado de autonomía importante, potenciado entre los tres Ejércitos gracias a la existencia de tres departamentos militares diferentes, a lo que debemos sumar que su única subordinación era frente al Caudillo, el Jefe de Estado y Generalísimo de todos los Ejércitos. La crítica que en su última publicación realiza Julio Busquets con respecto a esta normativa está relacionado con la posibilidad de que este organismo representara y favoreciera esa autonomía militar frente al poder civil. Comenta sobre la JUJEM que,

“... tenía un elevado grado de autonomía frente al jefe de Gobierno y al ministro de Defensa, los cuales, además tenían sus competencias reducidas y confusamente delimitadas, con lo que la inconcreción orgánica favorecía la autonomía militar”¹⁴.

Las reformas militares durante la Transición fueron progresivas y nada traumáticas. Si a esto añadimos que pretender dismantelar una organización y una estructura como la militar –además de adecuar un sistema mental que aceptaba la autonomía militar como esencia de la propia Institución a un status de supremacía civil–, no es algo que se puede hacer de la noche a la mañana, y aunque desde mi punto de vista se observan detalles importantes que marcan una pauta a seguir para

13. AGÜERO, F., *Militares, civiles y democracia*, op. cit., pp. 254-255.

14. BUSQUETS, J., *Militares y Demócratas...*, op. cit., pág. 297.

la consecución de esta supremacía civil, es lógico que esto no signifique conseguirla. Debemos insistir que el proceso legislativo hacia esta meta es paulatino y progresivo y aquí se nos presenta un hito más, con los análisis negativos que sin duda se le puedan realizar. En definitiva entendían que la organización, funciones y dependencias de este organismo suponía la conservación de la autonomía militar. Y, aceptando con reservas y necesarias matizaciones –realizadas en su momento en referencia a la indudable subordinación política que se establece con el Presidente del Gobierno desde la primera normativa– que en la primera disposición de creación de la JUJEM pueda existir ese fenómeno, las diversas normativas que irán reordenando a este organismo se observa cómo, primero administrativamente y luego orgánicamente quedará finalmente adscrito al Ministerio de Defensa.

Nuestra postura, frente a la de investigadores que plantean cronologías posteriores, es que la supremacía política civil, *legislativamente hablando*, se establece a finales de 1978 con el matiz de que una de las leyes que marcan esta afirmación se desarrollará finalmente en 1980. Es necesario apuntar que el grupo reformador de Gutiérrez Mellado trata de lograr la supremacía civil frente al poder militar a través de la funcionarización política y económica de los miembros de la Institución Militar. Un proceso complejo, de trabajo intenso y de desarrollo lento motivado por circunstancias diversas ya expuestas en mi trabajo de investigación. Y como insisto en éste un proceso necesitado de una visión completa, en un todo. Aquí reside unos de los errores cometidos por los diversos investigadores. Se han acercado a las medidas reformadoras de estos momentos de una manera fraccionada y selectiva. Olvidaron por completo las reformas de carácter económico pensando que ellas no repercutían en la actitud y comportamiento de los militares profesionales con respecto a los cambios conllevados por la Transición. Por otra parte las reformas de carácter político fueron examinadas compartimentadas sin seguir el proceso evolutivo, además de contextualizarlas con los fenómenos involucionistas existentes.

El proceso reformador de Gutiérrez Mellado no sólo trataba de conseguir la supremacía civil, buscaba también la creación a largo plazo de un Ejército plenamente integrado en un Estado democrático, y compuesto por personas plenamente integradas en el mundo civil.

En esta comunicación queríamos exponer más específicamente las reformas de carácter político, con el objetivo de funcionarizar el militar desde este aspecto. Y eso se consigue a través de una serie de reformas con diferentes hitos trascendenta-

les como fue la creación del Ministerio de Defensa. Así, la aprobación de la Constitución de 1978, la publicación de las nuevas Reales Ordenanzas y la primera regulación de la relación de las funciones de los distintos Órganos Superiores del Estado en cuanto a la Defensa Nacional, Ley 83/1978, –desarrollada y perfeccionada posteriormente por la Ley Orgánica 6/1980–, determina la hegemonía del poder civil frente al poder militar. Fenómeno nada casual pues cronológicamente nacieron prácticamente en el mismo momento. Aspecto indicativo de ser considerado como un hecho controlado y ejecutado desde el Gobierno.

La Constitución de 1978 ofreció para el debate histórico dos aspectos importantes. El primero estaría relacionado con la nueva situación de las Fuerzas Armadas en el marco de un Estado democrático. El segundo aspecto consistiría en analizar cómo queda reflejada en la ley suprema del Estado la especial relación Rey/Ejército.

La primera mención que se hace en la Constitución acerca de las Fuerzas Armadas es en el Título Preliminar, artículo octavo, donde se puede leer que,

“Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, Marina y Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el orden constitucional”¹⁵.

La polémica he surgido por una parte ante el hecho de estar situado en el Título Preliminar y, en segundo lugar, por su propio contenido. La situación en el Título Preliminar, se relaciona directamente con el objetivo de lograr la funcionarización de los miembros de las FAS. En sintonía con la opinión de la mayoría de los investigadores el lugar debía haber sido el Título IV, *“Sobre el Gobierno y la Administración”*. Sin embargo el objetivo final de la supremacía civil introduce la necesidad de realizar ciertas matizaciones a favor de la decisión final. Una de las más interesantes nos la ofrece Navarro Estevan. Relaciona la ubicación de las funciones de las FAS en el Título Preliminar de la Constitución con la creencia de una presumible transacción oficiosa entre los más destacados representantes de las FAS y el Gobierno. Señala cómo en el primer borrador constitucional estas competencias se situaban en el artículo 123, en el seno del Título IV y, tras conocerse este borrador, se decidió conceder mayor protagonismo a la Institución Militar realizando su refe-

15. En GRUPO ANAYA, *Las Constituciones Españolas 1808-1978*, ERBE, 1998.

rencia constitucional en el ya citado Título Preliminar. Felipe Agüero también cree en la existencia de ese “trueque político” consensuado. De esta manera los militares aceptarían el término “nacionalidades” en el ámbito autonómico establecido. A cambio se le dedicaría un capítulo especial a las FAS en el Título Preliminar. El hecho autonómico y la interpretación de la posibilidad de atacar a la unidad de España, es, para el militar español, un tema de especial trascendencia. Nos parece bastante razonable desde el contexto especial y específico de la Transición esta interpretación. Este “remedio” adoptado por los políticos ante su miedo por no provocar la susceptibilidad de los miembros de la Institución Militar.

En cuanto al contenido del artículo las críticas viene motivadas ante la gran similitud entre la redacción de éste y la del artículo 37 de la Ley Orgánica del Estado franquista, en cuanto a la interpretación sobre la defensa del orden constitucional señalada. La manifiesta ambigüedad en la confección de este artículo ha provocado distintas interpretaciones, potenciado además cuando importantes definiciones quedaron para su posterior desarrollo en una Ley Orgánica. Problemas de interpretación motivadas por los tradicionales análisis realizados por especialistas militares o civiles. La limitación al texto del artículo, sin relacionarlo con toda la legislación anterior de estructuración y subordinación del aparato militar al poder civil, ni con las dos publicaciones legislativas ya reseñadas se nos muestra como la causa fundamental.

Las posturas se polarizan en dos sentidos. O bien se critica la autonomía peligrosa concedida a las FAS. O bien se le elogia la pretensión de vincular al Ejército con el nuevo sistema democrático a través de la responsabilidad que se le asigna. Enrique Mújica o Manuel Ballbé son de esta opinión. Se plantean el tema como la necesidad de conseguir que los miembros de las FAS acepten la Constitución, y el sistema de ella nacida, identificándose con su nuevo papel en el seno de la sociedad democrática. Una sociedad a la que ellos pertenecen. No se trata de defender algo ajeno a ellos, algo externo. Esa Ley da sentido a su existencia en el seno de la sociedad y del estado al que están subordinados.

El problema se plantea desde la premisa de la errónea interpretación realizada por numerosísimos miembros de las FAS. No sólo ya de la significación del artículo octavo del Título Preliminar si no de la potestad constitucional asignada al Rey como Jefe Supremo de los Ejércitos. Fenómeno fácilmente comprobable si nos acercamos a las fuentes hemerográficas del momento. La más rotunda confirma-

ción de la ascendencia jerárquica de Su Majestad Don Juan Carlos sobre las FAS son los acontecimientos del triste 23-F. Esa noche numerosos e incluso destacados militares considerados como “demócratas” respetaron el régimen constitucional porque el Rey se lo ordenó, reconociendo que si la orden hubiera sido la contraria también la hubieran aceptado.

La cuestión sobre las misiones constitucionales del Rey seguirá abierta, sobre todo en lo que respecta a su mando sobre las Fuerzas Armadas. Varios factores incidieron para confeccionar los poderes del Rey emanados de la Constitución. En primer lugar las legitimidades legales, morales, y castrenses obtenidas tras la muerte de Franco e insertadas en el testamento político de éste. En segundo lugar la figura de Don Juan Carlos supuso un elemento clave para lograr ese equilibrio de poder cívico-militar. Facilitando la aceptación paulatina de los cambios democráticos por la mayoría de los militares. Evidentemente en esa legislación global tendente a conseguir la funcionarización política de los militares, hay que insertar los poderes y la función que la Constitución concede a Su Majestad el Rey.

Las nuevas Reales Ordenanzas fueron aprobadas por la Ley 85/1978, de 28 de Diciembre, constituyendo la regla moral de la Institución Militar y el marco que define las obligaciones y derechos de sus miembros. Tienen por objeto preferente exigir y fomentar el exacto cumplimiento del deber inspirado en el amor a la Patria y en el honor, disciplina y valor. En su articulado entre otras cosas podemos destacar diferentes aspectos: se aumenta la posibilidad de la errónea interpretación por parte de los militares colocando a la figura del Rey por encima del poder civil-ejecutivo; queda de manifiesto, y en clara conexión con la Constitución, la clara idea de separar a las FAS de las fuerzas de Seguridad del Estado; o se expresará la intención de asociar a las FAS y a la sociedad civil en la Defensa Nacional, intentando erradicar ese carácter mesiánico tan arraigado en el militar español, al no ser los únicos defensores del país. Reflejado perfectamente en el artículo cuarto, afirmando que la Defensa Nacional es deber de todos los españoles. Las Fuerzas Armadas identificadas con los ideales del pueblo español, del que forma parte, al que sirven y del que reciben estímulo y apoyo, son elemento esencial de aquélla, en su alerta permanente por la seguridad de la Patria.

Las Fuerzas Armadas se ven, ya a finales de 1978, por el ordenamiento jurídico y moral del sistema, ligadas al régimen democrático a través de su dependencia a la esencia misma de éste, donde reside el poder, al pueblo. A un pueblo, a una socie-

dad, a la que pertenecen, en un discurso absolutamente lógico. Si ellos pertenecen a una sociedad democrática, garante y germen de un sistema estatal, deben integrarse en éste igual que el resto de la sociedad civil. Siguiendo el discurso

Este discurso lógico-deductivo debe llegar a la siguiente conclusión: el pueblo a través de los mecanismos democráticos otorgan el poder a un determinado grupo político. Mientras ese mismo pueblo no decida lo contrario se regirán por sus decisiones. Las FAS miembros per se de esa sociedad, intervienen y les afecta de igual manera todo este proceso, supeditándose a ese poder civil, las FAS.

No obstante aunque las Reales Ordenanzas de Don Juan Carlos I constituyeron un paso importante en la redefinición del militar español y del propio Ejército (modelo híbrido), adaptándolo a un nuevo régimen, y debiendo ser considerado como un mecanismo más que ayudara a conseguir la neutralidad política de las FAS, es cierto que en ella se perpetúan valores propios de un Ejército institucionalista.

El triángulo normativo fundamental se cierra con la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de Julio, de Defensa Nacional. La relación cronológica y legislativa de nuestro discurso viene motivada por su importante precedente. Nos referimos a la Ley 83/1978, de 28 de Diciembre, por la que se regulan las funciones de distintos Órganos superiores del estado en relación con la Defensa Nacional. De esta ley quisiera destacar dos aspectos fundamentales:

1. El ya citado valor cronológico. Nace coetáneamente a la Constitución y a las Reales Ordenanzas, por lo tanto, completa lo dispuesto en éstas.
2. Y, como ya hemos comentado, constituye el embrión de lo que después será la Ley Orgánica. Afirmación determinada al aparecer las primeras definiciones de conceptos como Defensa Nacional, Política de Defensa y Política Militar. Importancia ampliada ante la asignación de que las responsabilidades de determinarlas, coordinarlas y ejecutarlas pertenecen a los poderes civiles.

Por tanto, la reforma cierra el círculo de funcionarización de los miembros de las FAS entre finales de 1978 y comienzos de 1979. Las normativas establecen un entramado de subordinaciones políticas y personales definidoras de la afirmación que sostengo. Dependencias políticas en base a la confección de los artículos que las regulan, y la personal basada en la especial relación existente entre la figura de

Su Majestad el Rey y las FAS. Esta última será vital para que el nuevo estado democrático no fuera momentáneamente alterado. Castigado por actos involucionistas nada deseables. Basada en el conjunto de legitimidades reunidas: legitimidad jurídica (tanto del anterior como del nuevo Estado), legitimidad dinástica, y la legitimidad castrense –disciplinaria y moral– adquirida por ser la máxima jerarquía militar y el crucial testamento político de Franco (donde ordena a las FAS la máxima disciplina hacia su sucesor). La explicación de esta última aseveración adquiere mayor trascendencia con relación a un elemento clave en el que hemos incidido. Me refiero al proceder interpretativo que numerosos miembros de las FAS realizan de esta legislación. Basándome en las opiniones que, en prensa escrita, en otros medios de información, o en conversaciones privadas con diferentes militares, he recabado de cierto número de militares de mayor o menor relevancia, he intentado confirmar cómo se malinterpretaban las normas fundamentales. En definitiva existía una evidente contradicción entre lo que marcaban la leyes y las interpretaciones que numerosos militares realizaban de éstas, motivada por las específicas características mentales de éstos.

